

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Sr. Alcalde: El 1.º de Febrero próximo comienzan las elecciones de Diputados provinciales.

Son las primeras que van á tener lugar despues de la revolucion de Setiembre de 1868 para constituir estas Corporaciones populares, y han de verificarse con arreglo á la legalidad establecida por las Cortes Constituyentes, consecuencia inmediata de aquella revolucion política.

El derecho moderno en que descansan, el mayor ensanche de sus funciones y facultades, la participacion que han de tener esas Corporaciones en la formacion de una de las dos Cámaras llamadas á constituir el futuro poder legislativo, y la necesidad de contestar á las consultas que me han hecho muchos Alcaldes, exigen que yo me dirija á V. hoy para indicarle lo que puede hacer y lo que está obligado á impedir en la lucha que los partidos vienen sosteniendo hace tiempo, pero que hoy arrecia y se recrudece, por lo mismo que todos comprenden la grande importancia de esta eleccion, que puede considerarse como la primera entre las batallas que se van á librar en esa guerra á que todos se aprestan, y en cuyo resultado final va envuelto quizás el porvenir de España.

Usted como Alcalde popular tiene alguna intervencion, aunque muy limitada, en los actos electorales: llene V. su cometido con toda imparcialidad y sujétese en todo á las prescripciones de la ley.

Pero V. alcanzó su honroso encargo por el voto de sus convecinos; usted es Alcalde elegido por Sufragio universal, y esta distincion que usted mereció á los electores de ese distrito municipal, evidente testimonio de legitima influencia y simpatia, no le puede privar del derecho que la ley otorga á los demás ciudadanos, haciéndole de peor condicion que todos y cada uno de ellos.

Los partidos políticos hostiles á la revolucion y á sus conquistas, más despechados cada dia por lo mismo que ca-

da dia se convencen más de la inutilidad y absoluta impotencia de sus esfuerzos, se reunen, se conciertan, se ofrecen y se prestan mútuo auxilio; y por medio de sus órganos en la prensa, afirman que está hecha la coalicion de los partidarios de D. Carlos, símbolo, segun ellos, de los Reyes de derecho divino, con los republicanos federales, enemigos de todo Rey, y con los que, difiriendo solo en las personas, buscan por el mismo camino la restauracion de la dinastia de Borbon, arrojada hace más de dos años de España, que era ya su último baluarte en Europa.

Desu derecho usan, y usando tambien del suyo, el país los juzgará.

Pero no pueden impedir que V., ejercitando por su parte el que como ciudadano á V. corresponde, aconseje y excite á sus amigos, á los amigos del orden de cosas que la revolucion vino á iniciar, y que dentro del periodo tranquilo en que estamos ya por fortuna ha de consolidarse, á los amigos de la dinastia de que es fundador, por la voluntad del pueblo Español, expresada en Cortes soberanas elegidas por Sufragio universal, S. M. el Rey Amadeo I, no pueden impedir, repito, ni siquiera tienen derecho á censurar el que V. los aconseje y los excite á que se presenten unidos en la lucha electoral que va á comenzar, y cuya importancia y trascendencia para el porvenir de la patria no podría encarecer á V. bastante, aunque lo considerase preciso y lo intentara.

Aconseje V., pues, y excite á esos amigos á que se reúnan, á que discutan si quieren las personas de los candidatos que consideren más dignos de representarlos en la provincia; pero influya usted con su prestigio de ciudadano para que, despues de discutir, se concierten; y sujetándose los menos á lo que los más acuerden, se muestren hombres de partido y voten á un solo candidato. Que respondan con la union patriótica de elementos y propósitos del todo afines, á esa coalicion de principios contrarios, de aspiraciones enteramente opuestas, concertada por los enemigos de la revolucion y de sus conquististas.

He dicho á V. lo que puede hacer: réstame indicarle ahora lo que está usted obligado á impedir.

El derecho electoral es sagrado, como lo son los derechos todos, aunque no sea tan grande su trascendencia: la libertad para ejercitarle es y debe ser absoluta:

cuide V. con el mayor celo de que en ese distrito municipal haya la más grande libertad en el ejercicio de aquel derecho precioso.

Pero es necesario no incurrir en el error de creer que solo pueden atacar á esa libertad que la ley establece é impone, los funcionarios ó las personas constituidas en autoridad, ya sea civil, ya militar ó ya eclesiástica; no: tambien pueden violarla los particulares que para obligar á los demás ó para imponerlos, ejercen coacciones materiales ó morales de esas que la ley castiga y la moral reprueba. Esa falta, si falta fuese solamente, ese delito, si la gravedad del medio empleado llegase á constituirle, se agrava cuando es un funcionario ó una autoridad quien en él incurre; pero no pierde su carácter de acto ilícito y digno de represion y de castigo porque sea un particular quien le cometa. Si alguno de estos casos se diere en ese distrito, y no lo espero, denúnciele V. y procure su correccion severa; que por lo mismo que la esfera de accion dentro de la ley es ancha, deben con mayor rigor castigarse sus infracciones.

Voy á concluir haciendo á V. un especial encargo.

Han llegado hasta mí, y por conductos distintos, algunas quejas contra la actitud tomada y los medios empleados por algunos eclesiásticos de esta provincia con ocasion de las elecciones próximas.

No puedo resolverme á creer que esas quejas descansan en hechos ciertos. No puedo creer que cuando S. M. y su Gobierno se hallan poseidos de los mejores y más benévolos deseos hácia los Ministros de la Iglesia, en tan intimas relaciones con el Estado, ninguno de los individuos que pertenezca á esa respetable y respetada clase se olvide de los deberes que su sagrado ministerio le impone, hasta el punto de mezclarse en las luchas electorales con pasion política. No es posible que separándose del todo de la mision de paz que deben llenar por vocacion y por precepto, creen ó fomenten el odio entre sus feligreses, y menos por medios reprobados.

Mas si á pesar de esta creencia mia hubiese en ese distrito algun eclesiástico que siguiere una conducta distinta de la que es propia de su sagrado carácter, procure V. persuadirle privada y particularmente para que se separe de tan mal

camino; y si á pesar de todo perseverase en él, póngalo V. inmediatamente en mi conocimiento, haciéndome detallada relacion de los hechos que, á juicio de usted constituyan el exceso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1871.

El Gobernador,

IGNACIO ROJO ARIAS.

Sr. Alcalde constitucional de....

SEXTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Titulcia.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en vista de lo que dispone el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad á lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atencion al corto vecindario de esta localidad, sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Titulcia 27 de Enero de 1871.—El Alcalde, Hipólito García.

Alcaldia popular de La Cabrera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en atencion al corto vecindario que hay en esta villa y en cumplimiento á lo que previene el art. 45 de la ley electoral, ha elegido y designado como único colegio para las elecciones la Casa Consistorial, sita en la calle del Mediodia.

La Cabrera y Enero 24 de 1871.—El Alcalde popular, Santos Fernandez Artosa.

Alcaldia popular de Pelayos.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad á lo mandado en la ley electoral en su art. 45 y á los 34 y 36 de la municipal, ha acordado que, en atencion al corto vecindario de esta localidad, sólo haya un distrito y un colegio electoral

para las próximas elecciones y este será en las Casas Consistoriales.

Pelayos 27 de Enero de 1871.—El Alcalde popular, Felipe Rodrigo.

Alcaldía popular de El Molar.

El Ayuntamiento de esta villa, en conformidad á lo mandado en el art. 36 de la ley municipal y 45 de la electoral, tiene acordado la division de este distrito municipal en tres colegios electorales denominados de la Botica, del Parador y de la Escuela; habiéndose tenido presente para dicha division el número de vecinos que existen en esta villa y el de Alcaldes y Tenientes que en la misma ha de haber segun la ley vigente.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo mandado.

El Molar 26 de Enero de 1871.—El Alcalde accidental, D. Pedro Diaz, que no sabe firmar; y de su orden, Joaquin Ramon de Fata, Secretario.

Alcaldía popular de Guadarrama.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento de lo que previene el art. 36 de la ley municipal, ha procedido á dividir en tres colegios los electores que comprende este distrito en la forma siguiente:

Primer colegio.

Comprende las calles de las Angustias y la calle Real desde el portazgo hasta la fuente.

Segundo colegio.

Comprende la calle Real desde la fuente hasta la conclusion á la parte del Sur.

Tercer colegio.

Comprende el barrio y calle de la Calzada, de la Cuesta, de la Fragua y de la Cacara.

Lo que se anuncia al público á los efectos que previene la expresada ley.

Guadarrama 27 de Enero de 1871.—El Alcalde, Valentin de Lúcas.

Alcaldía popular de Torres.

Con arreglo á lo que previenen los artículos 36 de la ley municipal vigente y 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha procedido á la division de su término en dos distritos y dos colegios electorales, á fin de que las personas que tengan el derecho como tales, puedan emitir su sufragio, quedando por consiguiente designados en la forma siguiente:

Primer distrito, del Ayuntamiento.

Comprende toda la acera derecha, bajando desde Santa Susana, de las calles Mayor alta y del Cristo, calles de San Rafael, Arenal, Damas, Ancha, Soledad, Angustias, Cobachuelas, Jardines, Cruz verde, Albercaviento y callejon del Infierno.

Segundo distrito, del Hospital.

Comprende toda la acera izquierda, bajando desde Santa Susana, de las calles Mayor alta y del Cristo, calles Mayor baja, de las Huertas, Concepcion, Calvario, San Roque, Union, Moral, Morisma, Procesiones, Plazuela del Sol, calle y callejon del Egio y extramuros.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores.

Torres 27 de Enero de 1871.—El Alcalde popular, Bernardino Lopez Soldado.

Alcaldía popular de Cenicientos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cumpliendo lo prevenido por la ley, ha dividido este término municipal en dos distritos electorales y tres colegios para las próximas elecciones, en la forma siguiente:

Primer distrito y colegio.

Comprende las calles de la Sangre, Plaza pública, Cabezuela y calle Larga, hasta el núm. 40.

Primer distrito y segundo colegio.

Comprende las calles Larga, desde el núm. 42, Solanillo, Paredes, la Iglesia y Real, hasta el núm. 41.

Segundo distrito y tercer colegio.

Comprende las calles de la Real, desde el núm. 43, Juego de Calva, de Ca-

dalso, Real, desde el núm. 61 al 11 y la plazuela.

Cenicientos y Enero 27 de 1871.—El Alcalde, Dionisio Diaz Corralejo.

Alcaldía popular de El Pardo.

El Ayuntamiento constitucional de este sitio, cumpliendo con lo que dispone el art. 36 de la ley municipal y lo resuelto por la Excm. Diputacion provincial, ha acordado dividir esta poblacion en tres distritos y colegios electorales para las próximas elecciones, en la forma siguiente:

Distrito del Centro.

Le componen la plazuela de Carboneros, calle de Carboneros, la del Arco, la de la Iglesia, plaza de la Constitucion, calle de Mira el Rio, la del Juncal, la del Rio, la de San Anton, la de Caballeros, la de la Sal y la del Sol.

Distrito del Norte.

Este comprende el departamento de Navachescas, el ex-convento, departamento de Torre, de la Parada, calle del Sur, la de la Huerta, la de la Fuente nueva, patio del Hospital, calle del Tesoro, la de San José, la de Colmenar, plaza del Puente y calle de Infantes.

Distrito del Sur.

Y este comprende la plazuela de la Posada, calle del Campo, calle del Volante, la del Soldado, la de Madrid, la Quinta, el Departamento de Zarzuela, el de Puerta de Hierro y el Monte de Viñuelas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores.

El Pardo 22 de Enero de 1871.—El Alcalde, José Maria Gutierrez.

Alcaldía popular de San Agustin.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y 34 y 36 de la ley municipal, ha acordado que sólo haya un colegio electoral y una sola seccion del mismo para las próximas elecciones en atencion al corto vecindario, siendo este la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.

San Agustin 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Salustiano Martin.

Alcaldía popular de San Martin de la Vega.

El Ayuntamiento de esta villa, en observancia de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado dividir esta poblacion en tres colegios para las próximas elecciones de la manera siguiente:

Primer colegio.

Calles del Rio, del Reloj (acera izquierda), de Fomento, de Valdemoro, de la Rivera, de Poniente, de la Soledad, de la Jabega, del Mediodia, plazuelas del Rosario, de la Union (acera izquierda), Barrios del Molino y del Cristo.

Segundo colegio.

Plaza de la Constitucion, calles del Reloj (acera derecha), de la Iglesia, de la Caridad, de las Heras, del Norte. Plazuela de la Union (acera derecha), Extramuros desde el núm. 207 al 227 inclusive de la lista electoral.

Tercer colegio.

Calles de Oriente, de San Márcos, de la Fuente, Extramuros desde el número 228 al 247 inclusive de la lista electoral.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

San Martin de la Vega 26 de Enero de 1871.—El Alcalde, Calixto Delgado.

Alcaldía popular de Berzosa.

Siendo este pueblo de corto vecindario, no habrá más que un colegio electoral para las próximas elecciones provinciales y municipales, siendo el local donde se han de celebrar la casa del Ayuntamiento.

Berzosa 18 de Enero de 1870.—El Alcalde popular, Narciso Muñoz.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Se vende en esta oficina... (Text continues with details of the printing office's services and contact information.)